

RADICADO: 2010 -00142 juz 10
DTE: FELIX DIAZ
DDO: CLINICA SAN IGNACIO Y OTROS

RADICADO: 2010 -00142 juz 10
DTE: FELIX DIAZ
DDO: CLINICA SAN IGNACIO Y OTROS
SEÑORA JUEZA

A su Despacho el presente proceso Ordinario, informándole que el presente proceso la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de septiembre de 2020.

El Secretario

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho procede a resolver, previos los siguientes,
CONSIDERANDOS:

Con la entrada en vigencia del Código General del proceso se establecieron reglas para el desistimiento tácito vigentes desde el 12 de julio de 2012 y el contenido del decreto No 564 de 2020¹ El fundamento normativo se contrae al contenido del artículo 317 del C. P. C.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En este caso el proceso de marras presenta la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta el 27 de enero de 2020, por lo que resulta plausible dar aplicación a la ley 1564/2012 Artículo 317 por ello se terminará el proceso por desistimiento tácito.

En este caso se condenará en costas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En razón de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

1. Dese por terminado el presente proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
3. Condenar en costas a la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. Archívese definitivamente este proceso.

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 2010 -00142 juz 10
DTE: FELIX DIAZ
DDO: CLINICA SAN IGNACIO Y OTROS

5. Ríndase el correspondiente dato estadístico y déjese la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA.